

Santiago, catorce de mayo de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia de casación se tienen en consideración sus fundamentos quinto a undécimo.

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de su motivo trigésimo primero, el cual se elimina.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, los hechos de la causa quedaron precisados en los motivos quinto y sexto del fallo de casación, como igualmente se hizo referencia a la concurrencia de falta de servicio por parte del Hospital de Urgencia de la Asistencia Público Doctor Alejandro del Río, precisando el estatuto jurídico que rige la responsabilidad de la Administración por falta de servicio en los establecimientos hospitalarios, la cual, como se dijo, concurre en la especie, conforme a los presupuestos que se han determinado en tales ponderaciones, las que se hace innecesario reiterar, pero que llevan a rechazar las alegaciones relacionadas con la inexistencia de responsabilidad por falta de servicio de la demandada.

Segundo: Que, en cuanto a los perjuicios sufridos por la demandante, se ha demandado por daño emergente y por daño extrapatrimonial. El daño emergente ha sido rechazado



por el juez del grado, por falta de prueba, insuficiencia probatoria que esta Corte comparte. En relación al daño moral se hizo consistir por la actora en el dolor físico y temor persistente en el tiempo que le ha afectado su vida personal e íntima afectando dañosamente su aspecto emocional y físico, especialmente por la cicatriz que permanece en su pierna. Por este concepto, se demandó la suma de \$40.000.000.- o las sumas que el tribunal determine.

Tercero: Que, tal como lo concluye el fallo en alzada quedó acreditado que la demandante presenta una cicatriz de aspecto circular en la parte anterior de pierna izquierda de alrededor de seis centímetros de longitud de carácter permanente. Así es posible observarlo de las fotografías acompañadas y de las que se adjuntaron al sumario administrativo seguido en el Hospital demandado por los hechos de autos. Asimismo, se determinó la existencia del perjuicio moral con los antecedentes médicos de la ficha clínica que dan cuenta de las curaciones y procedimiento quirúrgico de injerto que debió seguir la actora por varios meses, siendo evidente que se vio impedida de ejercer realizar sus actividades normales, pues incluso debió ser hospitalizada nuevamente para realizar el injerto. Estos antecedentes determinaron la concurrencia del daño moral que adujo la actora, y que el tribunal de primera instancia reguló prudencialmente en la suma de \$5.000.000.- sin antes



dar por establecida la existencia de relación de causalidad entre la prestación del servicio defectuoso por parte de la Administración del Estado y los daños padecidos por la señora Bravo.

Cuarto: Que la parte demandante apeló del fallo en relación con el monto del daño moral, solicitando elevar la indemnización pues adujo que el monto regulado en el fallo en alzada no equipara cuantitativamente el daño ocasionado establecido claramente por la sentencia impugnada, por lo que pide, en definitiva, otorgar los montos indicados en la demanda.

Quinto: Que, esta Corte, acogerá la apelación en los términos que se señalarán en lo resolutivo de este fallo, para lo cual se tendrá en vista los daños que la actora ha padecido a consecuencia del actuar defectuoso del hospital demandado, establecidos en el motivo cuarto precedente y, además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.966, el daño moral se fijará considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas. En este caso, se ha dejado a la demandante, con una cicatriz en la parte anterior de su pantorrilla izquierda, lesión que le acompañará en forma permanente, razones por las cuales se determina que el monto de la indemnización se eleve, por resultar más justo y condigno con el daño causado, a la suma de diez millones



de pesos, más los reajustes e intereses e intereses otorgados en el fallo apelado.

De conformidad a lo expuesto y lo normado en el artículo 38 de la Ley N°19.966, se **confirma** la sentencia apelada de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, escrita a fojas 459, **con declaración**, que se eleva el monto de la indemnización por daño moral que deberá pagar el hospital demandado en favor a la actora, a \$10.000.000.-

Se **previene** que el Ministro Sr. Llanos y la Abogada Integrante señora Gajardo, estuvieron por confirmar el fallo en alzada sin hacer la declaración que antecede, en razón de estimar que la regulación efectuada por el tribunal de primera instancia se condice con los daños acreditados por la actora, razón por lo que no comparten el fundamento quinto de esta sentencia.

Se previene que el Ministro señor Muñoz estuvo por imponer el pago de las costas del recurso a la demandada.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz y de la prevención, sus autores.

Rol N° 31.849-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente señor Raúl Mera M., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Mera



por haber terminado su periodo de suplencia y la Abogada Integrante señora Gajardo por estar ausente. Santiago, 14 de mayo de 2020.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

